

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional legislar lo concerniente a la deuda pública y aprobar o desaprobado los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en dicha Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la emisión y colocación de Títulos Valores constituye una de las modalidades más comunes, eficientes y transparentes de gestionar créditos para el Estado, y que corresponde al Poder Ejecutivo realizar la emisión y colocación de esos Títulos Valores, siempre que previamente se haya cumplido con el mandato constitucional al respecto.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 58-13, autorizó al Poder Ejecutivo a gestionar, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública por un monto de cuarenta y cinco mil doscientos ocho millones, trescientos cuarenta y siete mil quinientos tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,208,347,503.00), por medio de Títulos de Valores a ser colocados en el mercado local, para ser utilizados como fuente de financiamiento del déficit contemplado en el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

CONSIDERANDO CUARTO: Que del monto máximo de la emisión de bonos autorizados mediante la referida Ley No. 58-13, queda un saldo pendiente por colocar equivalente de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$500,000,000.00).

CONSIDERANDO QUINTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y que las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en el corto plazo, tanto en el mercado local como en el internacional, por lo que se debe tener la flexibilidad y la capacidad de ajustarse a esos cambios para que sea posible aprovechar en todo momento, las circunstancias más favorables del mercado, de tal forma que el financiamiento que procure y obtenga el Estado dominicano se logre bajo las condiciones de costo más convenientes en el corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los niveles de riesgos a los que estamos expuestos y la sostenibilidad de la deuda por la que debemos trabajar.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en circunstancias como las que están teniendo lugar tanto en el ámbito de la economía nacional como en lo referente a la internacional, una de las medidas más recomendadas para el manejo de las finanzas públicas del país, es modificar la fuente de financiamiento del déficit previsto en el presupuesto vigente, especialmente lo concerniente a lo establecido en la citada Ley No. 58-13.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto es oportuno y recomendable que se confiera al Poder Ejecutivo la facultad de tomar las acciones necesarias para que, entre otras medidas, pueda colocar en el mercado internacional, entre inversionistas nacionales e internacionales, en dólares de los Estados Unidos de América, parte del saldo pendiente de la emisión

de bonos autorizados mediante la Ley No. 58-13.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 19-00, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley No. 6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006.

VISTA: La Ley No. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley No. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el año 2013.

VISTA: La Ley No. 58-13, de Deuda Pública Interna para el año 2013, de fecha 5 de febrero de 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Mediante la presente ley se modifica la Ley No. 58-13, para que quede establecido que el Poder Ejecutivo podrá gestionar, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública en el mercado internacional, bajo la modalidad de bonos globales, por el equivalente de hasta quinientos millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$500,000,000.00), mediante la conversión de parte del saldo pendiente de colocar en el mercado local de la referida Ley de Bono No. 58-13, en las condiciones más favorables para el país, sin que estas modificaciones impliquen un incremento en el monto del financiamiento del déficit autorizado en el Presupuesto General del Estado correspondiente al 2013.

Párrafo Único.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a las fuentes financieras establecidas en la Ley No. 311-12, de Presupuesto General del Estado.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Aspirantes a Creadores de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar mediante un sistema de calificación y clasificación para ser Creador de Mercado.
- 2) **Bonos:** Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un año, que otorgan al propietario del mismo el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos, según las condiciones en que se haya emitido el título.

- 3) **Compra anticipada de bonos:** Consiste en la compra de bonos en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto, moneda y precio que puede o no ser previamente determinado.
- 4) **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a corto y mediano plazo en deuda a largo plazo, pudiendo ser modificadas las condiciones financieras.
- 5) **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más bonos por otro u otros títulos nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificarse los plazos y demás condiciones financieras.
- 6) **Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorro y préstamo, y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, como encargados de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con bonos, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos bonos.
- 7) **Deuda Pública:** Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6-06 de Crédito Público.
- 8) **Emisor Diferenciado:** Se consideran emisores diferenciados a aquellas entidades como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores.
- 9) **Entidad de Custodia:** Para fines de esta ley se considerará entidad de custodia a las que ofrezcan los servicios de Depósito Centralizado de Valores.
- 10) **ISIN:** Para fines de esta ley, se llamará ISIN (*International Securities Identification Number*) al Código de Identificación Internacional otorgado a los bonos objeto de la presente ley por la entidad de custodia designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de que sean adecuadamente identificados.
- 11) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación de los bonos por primera vez en el mercado.
- 12) **Título Valor:** Se entenderá por Título Valor al derecho o conjunto de derechos esencialmente económicos, negociables en los mercados de valores.
- 13) **Título Valor Externo:** Se entenderá por Título Valor Externo, representativo de deuda pública, al Título Valor cuyo pago sea exigible fuera de la República Dominicana.

Artículo 3.- Especificaciones. Los bonos que se emitan de conformidad a la presente ley deberán reunir las especificaciones siguientes:

- 1) La fecha de emisión deberá ser especificada en las características de cada Serie-Tramo, o se podrá incluir la leyenda: “A ser indicado en el anuncio de oferta pública”.
- 2) La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.
- 3) Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo o se podrá incluir la leyenda: “A ser indicado en el anuncio de oferta pública”.
- 4) La amortización de los bonos podrá realizarse al vencimiento o fraccionada y será estipulado en cada Serie-Tramo o se podrá incluir la leyenda: “a ser indicado en el anuncio de oferta pública” bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión, el plazo de vencimiento será determinado tomando en consideración las condiciones del mercado.
- 5) Los bonos serán emitidos en múltiplos que no sean inferiores a un mil dólares estadounidenses (US\$1,000.00).

Artículo 4.- Mercado de Negociación. Los bonos serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión y en el mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

Artículo 5.- Administración. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, un mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública en el mercado doméstico exclusivamente para entidades denominadas como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos a la Resolución No. 051-2012 de fecha 06 de febrero del año 2012, que aprueba la normativa para el Programa de Creadores de Mercado de Títulos Valores de Deuda Pública emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.- Exenciones. El principal y los intereses de los bonos que se emitan por el Ministerio de Hacienda al amparo de esta ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.

Artículo 7.- Código de Identificación Internacional. Los bonos emitidos se identificarán con un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.

Artículo 8.- Inscripción. Los bonos emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 9.- Registro. Los bonos serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 10.- Custodia. Los bonos serán custodiados en la Entidad de Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 11.- Operación de Manejo de Pasivos. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de manejo de pasivos con los bonos que haya emitido, en forma directa o indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público, pudiendo utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirante a Creadores de Mercado y otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un bono podrá ser igual, inferior o superior a su valor precio de cien por ciento (PAR), según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

Artículo 12.- Aprobación. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.- Operaciones. Dentro de las operaciones de manejo de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de bonos.

Párrafo I.- Estas operaciones de manejo de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los bonos sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del bono solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo III.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de bonos sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

Artículo 14.- Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad (*cost of carry*) que la operación generará.

Artículo 15.- Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.